



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de Control</b>	<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2019-00414-00</b>
<b>Insistente</b>	<b>EDILMA DEL CARMEN LÓPEZ</b>
<b>Consultante</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Reserva legal sobre documentos emitidos por la Policía Nacional</i>

### I.-PRONUNCIAMIENTO

Observa este Despacho que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de insistencia presentado por EDILMA DEL CARMEN LÓPEZ PADILLA, contra la respuesta negativa a su derecho de petición, de fecha doce (12) de julio de (2019), emitida por la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA, en el cual le negaron el acceso a la información pública, alegando que las peticiones de la insistente versan sobre documentos de carácter reservado, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

### II.-ANTECEDENTES

#### **2.1- Derecho de petición<sup>1</sup>.**

La insistente, presentó derecho de petición dirigido a la Policía Metropolitana de Cartagena, con el fin de que concedieran las siguientes pretensiones;

- Grabación de la cámara de la Policía Nacional ubicada en el barrio Olaya Herrera sector Rafael Nuñez, por los hechos acaecidos el 14 de mayo de 2018, desde las 18:30 hasta las 20:00
- Grabación del radio de comunicación que portada el patrullero que atendió el operativo del 14 de mayo de 2018 desde las 18:30 hasta las 20:00
- Información acerca de los uniformados que conocieron del procedimiento en mención.
- Copias de las minutas de servicios de guardia y población concernientes al CAI donde se encuentren adscritos los institucionales referidos en la anterior petición.
- Radicado interno de la comunicación oficial donde se vislumbre que los policías en cumplimiento de su deber dieron a conocer los hechos discutidos.

<sup>1</sup> Fols. 4 - 5 Cdno 1



13-001-23-33-000-2019-00414-00

- Información acerca de si en la actualidad se adelanta algún proceso disciplinario en contra de los uniformados que conocieron los hechos.
- Información acerca del número de radicado donde los policías adscritos al cuadrante del sector Rafael Nuñez, dejan a disposición de la Fiscalía, a la persona que presuntamente ocasionó la muerte al señor Arias López y si no lo capturaron, porque no lo hicieron.

Fundamenta su petición, en que la Policía Metropolitana de Cartagena es una entidad pública, por consiguiente, está obligada a aportar la información solicitada de conformidad con el derecho fundamental de petición regulado en la Constitución Política de Colombia, de igual forma invoca el artículo 5º del C.P.A.C.A. y la Ley 1755 de 2015.

## **2.2- Respuesta al derecho de petición<sup>2</sup>.**

La Policía Metropolitana de Cartagena alega frente a la primera pretensión, que no es posible otorgarle la grabación de los hechos acontecidos el día 14 de mayo de 2018, en tanto la cámara de la Policía Nacional pertenece a un circuito cerrado de televisión CCTV-MECAR que solo almacena las grabaciones por un periodo de tiempo de 3 meses, pasado este término, la cámara de manera automática elimina las grabaciones, por consiguiente, no es posible suministrar la grabación solicitada.

En lo referente a las peticiones, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima, argumenta que no puede responder las pretensiones, porque la información solicitada por la peticionaria, a su criterio, está bajo reserva legal y que de conformidad con la sentencia T-729 de 2002, para hacer entrega de dicha información debe existir una orden judicial proferida por una autoridad jurisdiccional o administrativa.

Fundamentan la reserva legal en la Ley 1712 de 2014, frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, de los uniformados, por suministrar información personal sin previa autorización de los mismos.

De igual forma, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 establece cuáles son los documentos que tendrán la calidad de reservados; sustentando su planteamiento en los numerales 1º y 3º, el primero en lo concerniente a la defensa o seguridad nacional y el tercero sobre la individualización de los institucionales.

<sup>2</sup> Fol. 3 Cdno 1





13-001-23-33-000-2019-00414-00

Por último, respecto a la pretensión 6º, responden que actualmente se está adelantando un proceso de investigación, alegan que dicho proceso está en etapa preliminar, por consiguiente se encuentra sujeto a reserva sumarial.

### 2.3- Recurso de insistencia<sup>3</sup>.

La insistente, frente a la negativa del derecho de petición, adelanta recurso de insistencia de la referencia el 12 de agosto de 2019, en donde solicita que se dé respuesta de fondo frente a la pretensión, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, toda vez que, a su criterio, no fueron respondidas de manera adecuada por la Policía.

Menciona que la respuesta de la Policía Metropolitana de Cartagena, vulnera el artículo 74 Superior;

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"

Por consiguiente, solicita a la entidad consultante, que remita el recurso de insistencia al a la autoridad competente para que resuelva lo de su conocimiento.

## III.-CONSIDERACIONES

### 3.1.- Competencia.

Es competente esta Sala para conocer del recurso de insistencia en única instancia, adelantado por la señora EDILMA LÓPEZ PADILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA, debido a la negación al derecho de petición por solicitar información bajo reserva legal, en razón a que la entidad a la cual se presentó escrito formal de insistencia es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa, por ello y de conformidad con el artículo 26 y el 151 numeral 7º del C.P.A.C.A, corresponde el conocimiento del proceso en mención a esta Corporación.

### 3.2.- Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos por la insistente, considera esta Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia:

<sup>3</sup> Fol. 2 Cdno 1



13-001-23-33-000-2019-00414-00

¿De otorgarse la información solicitada por la insistente, se vulneraría el derecho a la intimidad y al buen nombre de los uniformados?

¿Constituye información bajo reserva la solicitada por EDILMA DEL CARMEN LÓPEZ PADILLA en ejercicio de su derecho de petición?

### **3.3.- Tesis de la Sala**

En ese orden de ideas, la Sala CONCEDERÁ las pretensiones, tercera, cuarta, quinta y séptima del derecho de petición de la referencia, puesto que no se logra evidenciar vulneración a la defensa y seguridad nacional y a los derechos a la intimidad y al buen nombre de los uniformados. Frente a las pretensiones, segunda y sexta de la accionante, la Sala CONFIRMARÁ los argumentos expuestos por la Policía Metropolitana de Cartagena, por haberse respondido de manera clara y concreta en la respuesta al derecho de petición.

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades del recurso de insistencia; (ii) reserva legal de documentos públicos; (iii) publicidad de la información de los Servidores Públicos; (iv) caso en concreto.

## **IV.-MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **4.1.- Generalidades del recurso de insistencia.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla la posibilidad a los ciudadanos de presentar peticiones a las autoridades pertinentes, por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta de las solicitudes adelantadas. De igual forma el artículo 74 Ibídem, establece que todos los particulares tendrán derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley.

El recurso de insistencia, versa sobre la solicitud de documentos que por su naturaleza son públicos, pero por versar sobre temas de interés nacional, están sujetos a reserva legal, por consiguiente, frente al supuesto en que un ciudadano adelante un derecho de petición con la finalidad de obtener una información sujeta a reserva, le sea negado y persista esté sobre la pretensión, deberá la entidad consultada remitir el recurso de insistencia a la autoridad jurisdiccional competente. Está regulado por la Ley 1755 de 2015, en su artículo 26, que dispone lo siguiente:





13-001-23-33-000-2019-00414-00

**"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo. Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

#### **4.2.- Reserva legal de documentos públicos.**

El artículo 27 de la Ley 594 del 2000, establece lo siguiente;

*"Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.*

*Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes."*

De lo anterior, advierte esta Sala que conforme al artículo 23 Superior, y el artículo 27 de la Ley 594 todos los particulares tienen la posibilidad de acceder a documentos de carácter público, no obstante, este derecho no es absoluto, en tanto, está limitado por el carácter especial de reserva que poseen de ciertos documentos.

Es menester determinar que clase documentos públicos están sujetos bajo reserva legal. La Ley 1712 del 2014, que regula el acceso a la información pública, establece cuales documentos pueden ser otorgados a particulares, debido a la publicidad de los documentos solicitados, deberá la entidad estatal competente facilitar la entrega de los mismos, sin embargo, también



13-001-23-33-000-2019-00414-00

delimita la Ley en mención, los documentos que por su contenido particular, no pueden ser de conocimiento general;

*"ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública."*

**4.3.- Resolución No. 04691 del 29 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se adopta el índice de Información Clasificada y Reservada para la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".**

Ésta Resolución, expedida por el Director General de la Policía Nacional, establece de manera precisa cuales son los documentos de la Policía Nacional estableciendo la calidad de clasificados, calificados y reservados, así como la información que podrá ser solicitada por los particulares, por ser de conocimiento público<sup>4</sup>, la cual se hizo de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup>Resolución 04691 del 29 de septiembre de 2017, Artículo 13. METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN



13-001-23-33-000-2019-00414-00

CALIFICACIÓN	CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN	POSIBLES IMPACTOS
Información Pública	Datos abiertos Estadísticas Informes de gestión y de actividades, Planes Programas Solicitudes administrativas	Su publicación no genera afectación.
Información Pública Clasificada:  Dato Privado Datos Semiprivado Dato Sensible	Datos personales sensibles que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, tales como aquellos que revelan el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, a organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, la vida sexual y los datos biométricos, Secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011. Datos personales de las Historias Laborales que no tengan la connotación de datos públicos, Datos personales de las Historias Clínicas que no son públicos y contienen una reserva médica. Documentos en los que se identifiquen menores de edad involucrados en hechos o situaciones que atentan contra sus derechos personales. Datos personales básicos, Registros financieros y bancarios. Documentos que contengan información personal (número de cuenta de ahorros, dirección de residencia, teléfonos personales, datos de núcleo familiar).	El uso, indebido de su publicación puede generar afectaciones a la vida, intimidad, salud o seguridad, entre otros derechos.
Información Pública Reservada	La defensa y seguridad nacional. Seguridad pública. Relaciones Internacionales. Prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinadas, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso. El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales. Administración efectiva de la justicia. Derechos de la infancia y la adolescencia. Estabilidad macroeconómica y financiera del país. Salud pública.	Afectación a la defensa y seguridad nacional, seguridad pública, estabilidad macroeconómica y financiera, la salud pública, entre otros aspectos que deben ser analizados previamente a determinar su acceso, por el productor o el responsable del tratamiento de la información.

#### 4.4.- Publicidad de la información de los Servidores Públicos.

El Decreto 103 de 2015 reglamenta parcialmente la Ley 1712, en su artículo 5° dispone la información de los servidores públicos que deberá estar registrada en los directorios de servidores de las empresas obligadas, dentro de las cuales está la Policía Nacional, como entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

*"Artículo 5°. Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y*



13-001-23-33-000-2019-00414-00

personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

**(1) Nombres y apellidos completos.**

(2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.

(3) Formación académica.

(4) Experiencia laboral y profesional.

(5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.

**(6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.**

(7) Dirección de correo electrónico institucional.

(8) Teléfono Institucional.

(9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.

(10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios." (Negrillas fuera de texto)

La ley 1712, regula que entidades deberán acreditar directorio de información, donde se constaten los datos de los servidores públicos que laboren en sus instalaciones;

**"ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;

f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien."





13-001-23-33-000-2019-00414-00

### V.-CASO EN CONCRETO

En el caso que ocupa la Sala, del escrito de petición adiado 16 de junio de 2019, la peticionaria busca obtener información relacionada con los hechos acaecidos el día 14 de mayo de 2018, en los cuales perdió la vida el señor Juan Camilo Arias López, de quien es madre, de acuerdo al certificado expedido por la Notaría Única de Chigorodó<sup>5</sup>; a fin de que le sean suministrado grabaciones de video y audio, minutas de policía, radicados de actuaciones adelantadas por la Policía Nacional, entre otros.

De lo anterior, procederá este Tribunal a evaluar cada una de las pretensiones, de la insistente, en relación a la clasificación realizada por la Resolución 04691 y la normatividad imperante para cada una de las solicitudes.

Respecto a las pretensiones adelantadas por la actora, se tiene que la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, sobre el suministro de las grabaciones de audio del operativo policial en el cual perdió la vida Juan Arias López, encuentra este Tribunal que las dichas operaciones policiales, son realizadas por la Policía, en cumplimiento de funciones Estatales, contenidas en la Carta Suprema.

Es claro que todo medio documental tendiente a preservar la seguridad pública, estarán sujetos bajo reserva legal, en el caso de estudio, la insistente pretende que se le otorguen documentos propios de las actividades que adelantan la policía en ejercicio de sus funciones administrativas, contenidas en la Carta Suprema; como lo son; *"el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"* de lo anterior, se abstrae que una de las funciones de la Policía es la Defensa y Seguridad Nacional, dado que son las encargadas de salvaguardar la sana convivencia y la integridad social.

Para la Sala, son de recibo los argumentos expuestos por la Policía Metropolitana de Cartagena, por estar fundados legalmente en la Ley 1712 de 2014; toda vez que, lo solicitado es constitutivo de material probatorio dentro de una Investigación disciplinaria (P-MECAR-2019-87), ante la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

<sup>5</sup> Folio 6



13-001-23-33-000-2019-00414-00

**TERCERA PRETENSIÓN**, consistente en la individualización de los uniformados que presidieron los hechos del 24 de mayo de 2018, la Ley de transparencia para el acceso de la información pública, establece en su artículo 9º *“información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado”*, literal c;

*“Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan (...)*

*c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas (...)*

**PARÁGRAFO 2o.** *En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.”*

La Policía Nacional es un sujeto obligado de conformidad con el artículo 5º ibídem, y de acuerdo al Decreto 103 de 2015, por consiguiente, está en el deber legal de presentar la información solicitada por la insistente, la cual debe de reposar en los directorios de los servidores públicos que estipulan las normas invocadas. Por lo anterior, la Policía Metropolitana de Cartagena, está en toda la posibilidad de conceder la información solicitada, respecto a la individualización de los uniformados en mención, no se evidencia una vulneración al derecho de la intimidad de los uniformados, en tanto, **lo pretendido no es más que el nombre y apellidos de los patrulleros, y la dependencia donde prestan sus servicios, información contemplada en los numerales primero y sexto del artículo 5º del Decreto 103 de 2015.** No es pertinente negar esta pretensión, debido a que la información suscitada debería reposar en los directorios, en la manera que la entidad consultante haya dispuesto para ello, y esta información es de conocimiento público.

De igual forma, se encuentra fundada la petición de acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, en el artículo 5º menciona que los datos sensibles, son todos aquellos que *“puedan generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o*





13-001-23-33-000-2019-00414-00

étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométrico", de lo anterior, avizora esta Sala que lo pertinente a la identificación, nombre, apellidos, lugar de trabajo y funciones del mismo, no son considerados datos sensibles, luego entonces no se vulnera el derecho a la intimidad y al buen nombre de los uniformados, al proporcionar la información solicitada por la accionante.

Frente a la **CUARTA PRETENSIÓN**, tendiente a otorgar copias de las minutas de servicios de guardia y población, la Resolución 0912 de 2009 sobre "reglamento del servicio de policía", en su artículo 161 establece lo siguiente;

**"Artículo 161. Libro de Población**

*Documento público que debe diligenciar el Comandante de servicio de guardia de la unidad, de acuerdo con la ocurrencia de los motivos de policía que se hayan presentado durante el servicio. Estos se consignan de manera estricta, cronológica y veraz. Debe ser diligenciado personalmente por el Comandante del servicio de guardia, según las formalidades de ley vigentes." (Negritas fuera de texto)*

De lo anterior, se tiene que el artículo ibídem, determina la publicidad del libro de población, en donde se deben constatar los motivos de policía, estos son, los sucesos que acontecen, durante un operativo policial, debidamente diligenciado por el Comandante de servicio correspondiente. El artículo 19 de la ley 1712 de 2014, menciona que la información exceptuada de conocimiento general, por daño a los interés públicos, estará sujeta a reserva **"siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional"**. En el proceso de la referencia, la información solicitada por la accionante no está expresamente prohibida de su conocimiento; en contrario, la norma que lo regula le confiere el carácter de documento público de manera taxativa, luego entonces resulta incomprensible que la entidad consultante niegue el acceso a la información suscitada.

Sobre la **QUINTA PRETENSIÓN** adelantada por Edilma del Carmen López, tendiente a conocer el número de radicado interno de la comunicación oficial, donde se vislumbra que los policiales pusieron en conocimiento los hechos en mención, advierte esta Sala que la pretensión busca poner en conocimiento el número asignado al operativo policial del 24 de mayo 2018,



13-001-23-33-000-2019-00414-00

el cual, debe constatarse en el informe policial, de conformidad con el artículo 165 de la Resolución 00912 de la Policía Nacional;

**"Artículo 165. Informe Policial**

**Es un documento público** escrito que elabora el funcionario de policía, mediante el cual informa al superior o autoridad de policía sobre hechos conocidos durante la prestación del servicio.

1. ¿QUÉ? Narración amplia y detallada del hecho ocurrido.
2. ¿QUIÉN? Registro del presunto autor de los hechos, o testigos.
3. ¿CÓMO? Manera o circunstancias en que ocurrieron los hechos.
4. ¿CUÁNDO? fecha de ocurrencia del caso, hora, día, mes y año
5. ¿DÓNDE? en qué lugar ocurrió, departamento, ciudad, barrio, calle, carrera, numero, su fue en sector rural, municipio, corregimiento, inspección departamental o municipal, vereda, sitio o paraje.
6. ¿POR QUÉ? Móviles de los hechos en caso de ser testigo de lo ocurrido, de lo contrario narrar como le hayan contado el caso."

De igual forma, la norma suscitada le da de manera expresa la calidad de documento público a la información solicitada. No se encuentra fundada la respuesta de la Policía Metropolitana de Cartagena, toda vez que la norma que regula el informe policial, documento sobre el cual versa la pretensión quinta de la accionante, es de conocimiento público, resulta a un menos plausible denegar la pretensión, si la actora no solicita el contenido del documento, pues solo se refiere al radicado y si pusieron en conocimiento al superior inmediato de los hechos acontecidos, por lo anterior, resulta pertinente poner en conocimiento a la accionante sobre la quinta pretensión de su escrito de petición.

En lo referente a la **SEXTA PRETENSIÓN**, dispone la recurrente que se le informe si a los uniformados que acontecieron los hechos expuestos, se les ha abierto algún proceso disciplinario. La Policía Metropolitana de Cartagena, en su escrito de respuesta, informan que actualmente se está adelantando investigación P-MECAR-2019-87, por lo ocurrido el 24 de mayo de 2018, proceso que se encuentra en etapa preliminar. Fundamentan su respuesta, en el artículo 95 de la Ley 734 de 2002, acerca de la reserva de la actuación disciplinaria<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> "En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia. El





13-001-23-33-000-2019-00414-00

Encuentra esta Sala que dicha respuesta es pertinente con lo solicitado por la accionante, puesto que su pretensión va encaminada a conocer si se está adelantando o no acción disciplinaria, la respuesta allegada por la Policía Metropolitana de Cartagena, responde de manera concreta y precisa, confirmando que efectivamente se está llevando un proceso en curso pero negó la información, por lo expuesto.

El Decreto 1081 de 2015, en el artículo 2.1.1.4.4.1. establece que la entidad a la cual se le adelante derecho de petición, consistente en el suministro de información que pueda estar sujeta a reserva legal, deberá explicar en su escrito de respuesta, el daño presente, probable y específico que ocasionaría la divulgación de la información.

Avizora esta Corporación que, la Policía Metropolitana de Cartagena, al momento de negar el acceso a la información suscitada por la accionante, omitió, motivar la decisión de conformidad con el artículo mencionado;

**Artículo 2.1.1.4.4.1. Contenido del acto de respuesta de rechazo o denegación del derecho de acceso a información pública por clasificación o reserva.** El acto de respuesta del sujeto obligado que deniegue o rechace una solicitud de acceso a información pública por razón de clasificación o reserva, además de seguir las directrices señaladas en el presente decreto, y en especial lo previsto en el índice de Información Clasificada y Reservada, deberá contener:

(1) El fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la calificación,

(2) La identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubija la calificación de información reservada o clasificada;

(3) El tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, contado a partir de la fecha de generación de la información; y,

**(4) La determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño.** (Negritas fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, se observa que en el caso en que se adelante actuación disciplinaria, y no se haya realizado el pliego de cargos o proferido sentencia que ordene el archivo del proceso, la actuación estará sujeta a reserva legal. La entidad consultante, arguye que la investigación P-

investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición."





13-001-23-33-000-2019-00414-00

MECAR-2019-87 se encuentra en etapa preliminar, luego entonces no es posible poner en conocimiento las actuaciones propias de la acción disciplinaria, no obstante, la pretensión incoada por la accionante, busca conocer si se ha adelantado o no actuación disciplinaria, por consiguiente, esta Sala encuentra que la respuesta de la Policía Metropolitana de Cartagena, responde de fondo la pretensión referida.

La **SÉPTIMA PRETENSIÓN**, que busca obtener el número de radicado de la actuación mediante la cual los policiales dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación, a la persona que ocasionó la muerte al señor Arias López, o en caso de no hacerlo, fundamentar por qué no se realizó captura.

Se tiene que la información solicitada va encaminada a obtener el radicado del documento en referencia, entendiéndose que la accionante no expresa que la entidad consultante deba poner en conocimiento el contenido de los mismos, por consiguiente, deberá la Policía Metropolitana de Cartagena, otorgar la información precisada por la insistente, esto es; *el número de radicado interno de la comunicación oficial donde se vislumbre que los policiales pusieron en conocimiento los hechos y número de radicado donde los policiales dejaron a disposición a la Fiscalía General de la Nación a la persona que ocasiono la muerte al señor Arias López, o en caso de no hacerlo, porque no lo hicieron.*

Para este Tribunal no son de recibo los argumentos esbozados por la parte accionada. Frente a la intimidad y el buen nombre de los uniformados, como se ha mencionado, el hecho de que la información personal trate de los policiales, no implica que no pueda ser de conocimiento general, en tanto, ostentan la calidad de servidores públicos y la información preterida no trata acerca de datos sensibles, conforme a lo reglado en la Resolución No. 04691 del 29 de septiembre de 2017.

Tampoco se evidencia que con el otorgamiento de la información solicitada se vulnere la defensa y la seguridad nacional, frente a las pretensiones 3º, 4º, 5, y 7º, puesto que los sucesos versan sobre un hecho en concreto, luego entonces no podría la entidad accionada alegar la vulneración de toda la seguridad nacional para evitar otorgar lo pretendido.

De otra parte, es de anotar que, la accionante demuestra tener un interés directo con el esclarecimiento de los acontecimientos, en referencia a su hijo Juan Camilo Arias López, quien perdió la vida en hechos acaecidos el día 14



13-001-23-33-000-2019-00414-00

de mayo de 2018, tal como se desprende del escrito de petición de fecha 16 de junio de 2019<sup>7</sup>; por consiguiente, negarle el acceso a la información de que tratan los hechos en que su hijo perdió la vida, vulneraría de manera ostensible su derecho al acceso a los documentos públicos, más aun si acredita tener un interés en los mismos.

Por lo argüido, esta Sala no encuentra razonado el argumento de la Policía para no acceder a lo solicitado por la señora Edilma del Carmen López Padilla, específicamente las enumeradas 3º, 4º, 5º y 7º.

### **5.1.- Conclusión.**

La respuesta a los problemas jurídicos planteados es negativa, frente a las pretensiones tercera, cuarta, quinta y séptima del escrito de petición presentado el día 16 de junio de 2019 ante la Policía Metropolitana de Cartagena, en tanto que el suministro de la información y/o documentación pedida por Edilma del Carmen López, no constituye vulneración alguna de los uniformados que prestaron servicio el día 14 de mayo de 2018, frente a sus derechos individuales a la intimidad y al buen nombre; como tampoco se logra demostrar la incidencia sobre la alteración a la defensa o seguridad nacional. Lo anterior es así, toda vez que, se ha constatado que a la solicitante le asiste derecho para esclarecer los hechos que desencadenaron en el fallecimiento del señor Juan camilo Arias López.

Respecto a la segunda pretensión, para la Sala, no es dable acceder a la misma, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, siendo que la pretensión, es constitutiva de reserva legal por contener información propia de la defensa y seguridad nacional, de conformidad con las funciones que adelanta la Policía Nacional en uso de sus atribuciones Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER parcialmente** a la petición formulada por EDILMA DEL CARMEN LÓPEZ, en el entendido que se aceptan sólo las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SÉPTIMA, del escrito de petición adiado 16 de

<sup>7</sup> Ver folios 4-5



13-001-23-33-000-2019-00414-00

junio de 2019, elevado ante la POLICÍA METROPOLITANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA; negando la pretensión SEGUNDA y SEXTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistema de radicación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 075 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
(En uso de permiso)





Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2019-00414-00</b>
<b>Insistente</b>	<b>EDILMA DEL CARMEN LÓPEZ PADILLA</b>
<b>Consultante</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIOS DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

Se deja constancia, que el doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, estuvo separado de las funciones de su cargo como Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, durante los días 28 y 29 de octubre de 2019, en virtud a la Comisión de Servicios otorgada a su favor, mediante Acuerdo N° 314 del 7 de octubre de 2019 por el H. Consejo de Estado, con el fin de participar en el "Taller sobre liquidaciones en materia contenciosa administrativa" organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

Se anexa Acuerdo N° 314 de 2019 (1 folio)

  
**YORJANI HEREDIA LORA**  
 Auxiliar Judicial



